CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00804-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COOPERAR, en contra de LEONARDO FABIO BATERO.

II. ANTECEDENTES

- El día 16 de diciembre de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.

- Mediante providencia adiada 18 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago pertinente.

- Por auto de fecha 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte para que notificara al ejecutado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

- En providencia del 13 de mayo de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto en escrito de fecha 18 de mayo de 2022

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que si se adelantaron las diligencias de notificación. Con el recurso se aportó escrito proveniente del demandado de fecha 26 de abril

de 2022, indicando que se daba notificado por conducta concluyente, que se atenía a las pretensiones de la demanda y que estaba de acuerdo con el incremento del porcentaje de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.[1], el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado[2]:

> *"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal y como quiera que con el recurso se aportó escrito proveniente del demandado de fecha 26 de abril de 2022, indicando que se daba notificado por conducta concluyente, que se atenía a las pretensiones de la demanda y que estaba de acuerdo con el incremento del porcentaje de la medida cautelar decretada, el cual se efectuó dentro del término otorgado por el Juzgado, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia continúese con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

---

[1] Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

[2] Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COOPERAR, en contra de LEONARDO FABIO BATERO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto resuélvase también lo pertinente respecto del incremento del porcentaje de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

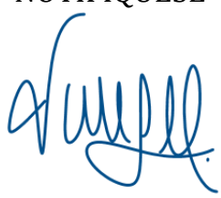

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2021-00804-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 088 del 26/05/2022
Sandra Milena Gutiérrez V.
secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a429809971ad3f4bbf08b338072e7b15c64b2ccae2c2ac0d18815e248a0b8dbb**

Documento generado en 25/05/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica